TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-79/2019

RECURRENTE:
ALICIA BADILLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
ARACELI GERALDO NÚÑEZ

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que por una parte **sobresee** el presente recurso por cuanto hace a las manifestaciones abordadas en el apartado de "IMPROCEDENCIA" de la presente sentencia; y por otra, decreta como **infundadas** las afirmaciones hechas valer por la actora, abordadas en el apartado "ESTUDIO DE FONDO", por lo que se **confirma** el punto de acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula a candidatas a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", emitido por el XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
XIV Consejo Distrital:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, emitida el veintitrés de enero por la Coalición
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve[1], los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local, de lo cual dieron aviso a la militancia de MORENA[2], señalando que quedaban sin efectos todos los actos emitidos relativos al proceso de selección interna, puesto que se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.[3]

1.4. Registro. El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa por MORENA para los presentes comicios.

1.5. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los

---

[1] Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

[2] Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470

[3] Lo cual se cita como hecho notorio para este Tribunal al obrar en diverso expediente RA-49/2019.

expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.[4]

1.6. Queja intrapartidaria CNHJ-BC-175/19. El veinte de febrero, Alicia Badillo Hernández presentó escrito de queja para controvertir, entre otras cosas, diversas irregularidades en el proceso de selección interno de candidaturas por la Coalición para el proceso electoral, el cual fue radicado bajo expediente CNHJ-BC-175/19, misma que fue desechada de plano por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el veinte de marzo siguiente[5], la cual no fue impugnada por la quejosa.

1.7. Solicitud de registro de planilla. El ocho de abril siguiente, el Representante Suplente ante el XIV Consejo Distrital presentó ante éste, la solicitud de registro de la fórmula a candidatas a Diputadas por el Principio de Mayoría en favor de Aracely Geraldo Núñez como propietaria y Rosa Amelia Martínez Valdez como suplente.

1.8. Medio de Impugnación. En contra de lo anterior, el diecisiete de abril, Alicia Badillo Hernández, por su propio derecho y como aspirante a candidata a Diputada local por el XIV Distrito en Baja California, interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue turnado el veintiuno siguiente y recibido en la ponencia del Magistrado indicado al rubro, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente, el siete de mayo.

[4] Consta en Acta de Asamblea obrante de la foja 128 a la foja 154 del expediente.
[5] Obrante de la foja 172 a la foja 175 de autos.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana quien se ostenta como aspirante a candidata a Diputada local, por el XIV Distrito en Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la candidatura a propietaria de la Diputación local por el Distrito XIV en Baja California, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como recurso de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-79/2019 a **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Del escrito de demanda de la apelante, se advierte que esta señala como acto impugnado “el registro” de las candidatas a Diputadas por el Distrito XIV en Baja California, realizado el ocho de abril, y señalando como responsable tanto a la Coalición como al XIV Consejo Distrital.

Siendo el ocho de abril, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, que el Representante Suplente ante el XIV Consejo Distrital solicitó ante éste el registro de la fórmula a candidatas a Diputadas por ese Distrito, el cual fue resuelto **el**

catorce de abril, mediante punto de acuerdo, mismo que constituye para este Tribunal el acto reclamado[6], ya que el acto que refiere como reclamado la apelante fue la mera presentación de la solicitud.

Cabe señalar que la actora manifestó que se enteró el quince de abril de la entrega de las constancias a favor de la Diputación local por el XIV Consejo Distrital, por lo que esta autoridad determina que se encuentra en tiempo, toda vez que el acto reclamado constituye el acuerdo de catorce de abril, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.

De manera que si bien es cierto, la actora no expresa en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas, y toda vez que la demanda fue presentada el diecisiete de abril se estima que debe tenerse como acto combatido y autoridad responsable dentro del presente, el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diecinueve emitido por el XIV Consejo Distrital, pues es el acto que en su caso, pudiera depararle una afectación a la apelante, **al ser éste donde se aprobó el registro de las candidaturas combatidas**.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”[7] en relación a la tesis XXIII/2014 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.[8]

4. PROCEDENCIA

De la lectura de los informes circunstanciados se advierte que ambas autoridades responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, así, el **XIV Consejo Distrital** señala que se actualiza la prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral pues considera que **no existe el acto o resolución impugnado**.

---

[6] Obrante de la foja 48 a la 59 de autos.
[7] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.
[8] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal, puesto que como fue señalado en el punto que antecede, el acto que reviste las características de definitividad y firmeza, para ser objeto de combatir es el registro de la fórmula a candidatas por el XIV Consejo Distrito, emitido mediante punto de acuerdo de catorce de abril, el cual es la materia de impugnación en el presente asunto.

Por lo que hace a la **Coalición y Tercero Interesada**, se advierte que hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Improcedencia**, hecha valer por la Coalición, consistente en que se actualiza la causal prevista en el artículo 299 fracción VIII de la Ley Electoral, al existir un recurso expresamente establecido para controvertir los actos reclamados como es el recurso de apelación, siendo el idóneo para controvertir los actos reclamados por la recurrente, debido a que se tratan de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos, cuando incidan en el proceso electoral.

- **Falta de definitividad,** hecha valer por la Coalición y tercero interesada, consistente en que al no agotar el medio de defensa intrapartidario, el acto que reclama la apelante por parte de la Coalición, es competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- **Extemporaneidad**, hecha valer la Coalición y tercero interesada, la que invocan como hecho notorio y cosa juzgada refleja, señalando que la apelante tuvo conocimiento de la participación y registro de la candidata Araceli Geraldo Núñez como Diputada por el Distrito XIV, lo que se advierte de la confesión que realiza en el hecho 17 y agravio tercero de la queja de veinte de febrero interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual fue resuelta en el sentido de desecharla; por lo que el acto que se impugna es un acto emitido en consecuencia del que previamente tuvo conocimiento desde la presentación de la queja, sin que se haya combatido la resolución de la queja, por lo que en esa medida se conformó y consintió el acto que hoy impugna, de ahí la extemporaneidad y consentimiento del acto originario.

Respecto a la **primera causal invocada**, es de desestimarse, toda vez que no resulta procedente desechar un recurso con motivo de la incorrecta elección de la vía, habiendo sido reencauzado el presente asunto como se advierte del apartado 2 de la presente sentencia, lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Con relación a la **segunda causal** igualmente debe desestimarse, toda vez que el órgano responsable parte de la premisa errónea de que la accionante combate el resultado de la encuesta, lo cierto es que, el acto controvertido versa en el registro de la fórmula a candidatas a Diputadas por el XIV Distrito, de ahí que no se actualice la causal invocada, pues como se observa se tratan de dos actos diversos.

Sin que sea atendible analizar en éste capítulo, si el registro de las candidatas fue o no conforme ha dicho procedimiento, en virtud que ello entrañaría en la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE." [9]

Así este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal, pues como se señaló, el acto que reviste las características de definitividad y firmeza, para ser objeto de combatir es el punto de acuerdo de catorce de abril, que resuelve el registro de la candidata a propietaria a Diputada local por el XIV Consejo Distrito, emitido mediante punto de acuerdo de catorce de abril, el cual es la materia de impugnación en el presente asunto.

Finalmente, respecto a la **tercera causal invocada**, consistente en la extemporaneidad de la demanda, con motivo de considerar que el acto que pretende impugnar la recurrente deriva de otro consentido.

Este Tribunal lo considera **fundado**, respecto a las manifestaciones expuestos por la apelante consistentes en que nunca fue notificada de los resultados de la encuesta que realizó con su respectiva vitrina

[9] Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

metodológica, pues asegura que no se le notificó las posiciones en que quedó.

Toda vez que, del escrito de queja interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA –y que dio lugar al expediente partidista -CNHJ-BC-175/19-, se advierte que al margen de si la recurrente fue o no notificada de los resultados de la encuesta implementada por la coalición multireferida como método de selección de candidatos, la apelante si conoció de los resultados de la encuesta de mérito, como ella misma afirmó al señalar que:

> SOLO SE ENTREGARON LOS RESULTADOS por una empresa externa, (no es encuesta directa de MORENA, sino de una persona moral, sin registro público de la propiedad y de comercio en Baja California) empresa supuesta externa la cual no tiene certeza jurídica ni mencionó metodológica alguna de ejecución) En efecto, sin la vitrina metodológica y demás documentos correspondiente; que no se integró una comisión receptora y vigilante de los resultados de los resultados de las encuestas; que no existió y se implementó una cadena de custodia de dichos documentos que garantizarán la inviolabilidad de sus resultados y contenido; entre otros actos y omisiones que se desarrolla en el capítulo correspondiente.
> (…)
> contenido, que lo era sólo, una caratula con un diagrama de barras de los precandidatos donde aparece el resultado de las encuestas en porcentajes; sin que existiera dentro del sobre los documentos soporte de la encuesta, ni la metodología empleada. En dicho acto el Delegado en Funciones de Presidente expuso que el representante de la empresa encuestadora no estaría presente porque tenía otras actividades que hacer. Tal y como los medios de comunicación dieron cuenta**[10]

En esa tesitura, de lo anterior es posible advertir, que la apelante sí conoció de los resultados de la encuesta, así se pudo desprender, a partir del diagrama de barras que precisa, las posiciones en que quedaron cada uno de los aspirantes.

Cuestiones que fueron motivo del recurso de queja en el que advierte que la recurrente sí conoció de los resultados de la encuesta en la que resultó ganadora la C. Araceli Geraldo Núñez como candidata propietaria al XIV Distrito de Baja California, y que fue precisamente ello, entre otras cuestiones el motivo de su queja, por lo que al haberse desechado la queja y no impugnado ante la instancia correspondiente, consistió los actos controvertidos.

[10] Consta a foja 29 y 30 del escrito de queja.

Por otra parte, este Tribunal determina que no se actualiza la cosa juzgada refleja que se invoca, con motivo de la sentencia emitida por Comisión Nacional de Justicia de MORENA, lo anterior porque la cosa juzgada refleja consiste en que el órgano jurisdiccional pueda asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme sobre los elementos estrechamente relacionados con lo sentenciado con anterioridad, esto con el fin de no emitir sentencias contradictorias, aun cuando, no puede tener efectos directos sobre un juicio posterior al no actualizarse las identidades en partes, objeto y causa[11].

En otras palabras, generalmente una sentencia impone efectos jurídicos solo sobre las partes en el juicio, ello no implica que los efectos de aquella no existan para terceros, por lo que estos efectos reflejos son propios de toda sentencia definitiva; sin embargo, al no existir pronunciamiento en la sentencia de desechamento CNHJ-BC-175/19 respecto del objeto y causas jurídicas, no resulta oportuno considerar sus efectos reflejos aquello que no fue materia de pronunciamiento.[12]

Por lo tanto, se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 299 de la Ley Electoral, con motivo del vencimiento del plazo legal para impugnar cuestiones en las cuales el actor estuvo en posibilidad de realizar las inconformidades correspondientes, lo que en su caso no aconteció.

Esto es así, porque se debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, resultando necesario para el que accione lo haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que sean impugnables y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin que los propios órganos electorales puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus competencias, sin estar

---

[11] Tesis XVII. 2º C. T. 11 K, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427.

[12] Como se sostiene en la Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

sujetos a la promoción de recursos interminables que tienen origen en la inactividad procesal del actor.

Lo anterior, sin que dicha determinación merme el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, el cual si bien es cierto es un derecho humano, éste al igual que los demás derechos humanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones, puesto que para poder ejercer este derecho, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida, los cuales en la especie no se satisfacen, al no haberse controvertido la resolución de desecamiento.

En consecuencia, y toda vez que el presente medio de impugnación ha sido admitido, lo conducente es el sobreseimiento únicamente por lo que hace a las manifestaciones referidas con antelación, respecto a las que se determina se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la apelante pretende que se revoque el registro de la fórmula de candidatas a Diputadas por el Distrito XIV en Baja California, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

a) Que se incumplió con la Convocatoria, toda vez que, Araceli Geraldo Núñez, y suplente no fueron registradas como aspirantes al Distrito XIV inicialmente, si al Distrito XIII en el proceso de selección atinente.

b) Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio *pro homine* y pro persona,

trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución federal.

5.2. Puntos a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por la recurrente, se estima que los puntos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Fueron las Araceli Geraldo Núñez y suplente registradas inicialmente como aspirantes a la Diputación local por el Distrito XIV en Baja California?
- ¿Se observó lo dispuesto en la Convocatoria de mérito respecto al registro de las candidatas a la Diputación Local por el Distrito XIV en Baja California?
- ¿Se aplicaron y observaron en favor de la apelante los principios pro persona y/o *pro homine* que se derivan de la Norma Rectora y de marco internacional aplicable?

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso de la recurrente en el orden en que fueron enlistados, sin que lo anterior cause perjuicio a la apelante, pues no es el orden en la que se estudian los agravios lo relevante, sino que se aborden cada uno de ellos.

5.3 Las candidatas sí participaron como aspirantes a la Diputación por el XIV Distrito, por ende, resulta válido sus registros como propietaria y suplente

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a la apelante, en cuanto a que indebidamente se registró a Araceli Geraldo Núñez, y suplente como candidatas a la Diputación Local por el Distrito XIV, en Baja California, cuando asegura que se registró para el Distrito XIII, por lo que considera no participó como aspirante en el proceso de selección interna por ese distrito, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición, se advierte que respecto a la Diputaciones de Mayoría Relativa por el Distrito XIV, las personas que se registraron en el día y hora señalado en la Convocatoria, son las que se relacionaron en el

anexo de esa acta y de las cuales se procedió a poner a la vista los expediente de cada una de ellas, siendo estas las siguientes:[13]

- Araceli Geraldo Núñez
- Teresa López Ramírez
- Rosa Amelia Ramírez Valdez
- Alicia Badilla Hernández (sic)

Seguidamente, se realizó el análisis de cada uno de expedientes de las aspirantes, así como la calificación de sus perfiles y valoración política; concluido el análisis anterior, se propuso a quienes irían a encuestas, siendo estas:

> ***Distrito XIV****.- Araceli Geraldo Núñez, Rosa Amelia Ramírez Valdez y Teresa López Ramírez.*

Asimismo, de dicha acta se desprende que los resultados de la encuesta de mérito arrojaron los siguientes resultados:

> ***Distrito XIV Tijuana.- Bienvenida*** *Siendo las 12:00 horas: se les llama a las personas encuestadas, ingresen a la sala de sesiones y toman asiento.* ***Protocolo de apertura del sobre****: Se desarrolla en los términos expuestos al inicio.* ***Resultado de la Encuesta****.- Estando presentes se comunica el resultado de la encuesta:* Araceli Geraldo Núñez *27%.* Rosa Amelia Ramírez Valdez *11%.* Teresa López *4%. Ninguno (no sabe 58%).* ***Siendo la ganadora*** **Araceli Geraldo Núñez***.*

Aunado a ello, obra en autos, el documento consistente en semblanza curricular de la entonces aspirante a diputada Araceli Geraldo Núñez, mediante el cual se advierte la intención de ser registrada por el XIV Distrito.[14]

Documentales, que merecen valor indiciario al tratarse de documentales privadas, de conformidad con el artículo 313 de la Ley Electoral, empero, en virtud de no obrar medio de prueba en contrario, y concatenadas entre sí, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y la verdad conocida, a juicio de este Tribunal genera convicción respecto a la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad con los numerales 322 y 323 de la Ley Electoral.

---

[13] Como se advierte de la foja 129, 130 y 146 de autos.
[14] Como se advierte a foja 112 de autos.

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección interno de candidaturas por el XIV Distrito se dio cuenta del registro y participación de **Araceli Geraldo Núñez** y **Rosa Amelia Ramírez Valdez**, es decir, que estas figuraron entre las aspirantes objeto de la encuesta respectiva y en consecuencia lógica, pudieron al haber participado obtener conforme a la encuesta el registro de propietaria y suplente, a que se refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de encuesta se dio cuenta de las tres aspirantes, dentro de las cuales, se ubican **Araceli Geraldo Núñez** y **Rosa Amelia Ramírez Valdez**, con mayor número de porcentaje, quienes finalmente fueron registradas por la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa al XIV Distrito, por la Coalición, mediante punto de acuerdo emitido por el XIV Consejo Distrital, por lo que resulta válido dicho registro, ante observancia de la Convocatoria.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, resulta procedente confirmar el registro combatido.

5.4 Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio pro homine y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal

Dicho motivo de queja, resulta **inoperante** en la medida que se trata de un argumento genérico, en el que la apelante es omisa en identificar cómo es que la autoridad responsable dejó de observar en su favor los principios que menciona al momento de realizar el registro de la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa al XIV Distrito, por la Coalición, o cómo es que con tal acto -registro- se vulneró el marco normativo internacional, y qué disposición en concreto se presume trasgredida, de ahí la inoperancia anunciada.

En relatadas condiciones se **confirma** el punto de acuerdo materia de la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-79/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso, únicamente por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la actora analizadas en el apartado de improcedencia con motivo de la extemporaneidad y actos consentidos.

TERCERO. Se **confirma** el punto de acuerdo emitido por el XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de catorce de abril de dos mil diecinueve, en los términos señalados en el Considerando 5.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS